

San Juan de Pasto, diciembre de 2023.

Señores:

Juzgado municipal de Pasto (Reparto de Tutela).

La ciudad

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ.

Accionado: MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Dirección: Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18

ACCIONANTE:	LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ. C.C 1.085.257.541 de Pasto
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
DIRECCIÓN:	Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18
TELÉFONOS:	6027244326
CORREO ELECTRONICO	juridica@pasto.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL CONFIANZA LEGITIMA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none">Fallo de Tutela del 26 de febrero de 2013 Sentencia: T- 090 de 2013. Accionante: Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.Fallo de Tutela del 15 de marzo de 2016 Sentencia: T- 133 de 2016. Accionante: Jorge Alberto García García Accionado: presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.Fallo de Tutela del 29 de marzo de 2012 Sentencia: T- 257 de 2012. Accionante: Flaminio Huérfano Piñeros Accionados: Alcaldía de Manizales y la Comisión

	<p>Nacional del Servicio Civil-CNSC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fallo de Tutela del 30 de agosto de 2013 Sentencia: T- 604 de 2013. Accionante: Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros Accionados: Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. • Fallo de Tutela del 21 de agosto de 2020 Sentencia: T- 340 de 2020. Accionante: José Fernando Ángel Porras Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. • Fallo de Tutela del 24 de enero de 2017 Sentencia: T- 030 de 2017. Accionante: Byron David Gutiérrez Pájaro y Rafael Enrique Salgado Pinedo Accionados: Sociedad Portales Urbanos S.A, el centro comercial Portal del Prado P.H. y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda.-VIDELCA LTDA. • Sentencia Del Consejo de Estado No. 00141 de 2012 Accionante: LUIS FERNANDO ZAMBRANO VALLEJO Y OTROS Accionado: GOBIERNO NACIONAL. • Fallo de Tutela del 9 de agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.
<p><i>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C- 038 de 2021 de la Corte Constitucional del 24 de febrero de 2021. • Sentencia C- 084 de 2020 de la Corte Constitucional del 27 de febrero de 2020. • Sentencia SU 544 DE 2001 de la Corte Constitucional del 24 de mayo de 2001

LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ, identificada con cédula número 1.085.257.541 expedida en Pasto, con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCION DE TUTELA** señalando como accionado al MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, entidad representada legalmente por el Alcalde Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, quien a través de la Resolución No. 0075 delega funciones lo cual significa que deja la responsabilidad del proceso de nombramiento en período de prueba por lista de elegibles, en el Señor Secretario de Educación Municipal de Pasto, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES, delegación que se encuentra viciada por encontrarse expresamente prohibida por la norma por lo cual fue advertida esta anomalía por parte del Señor Secretario de Educación; sin embargo el mandatario nominador Señor Alcalde ratifica dicha delegación, actuaciones que deben ser revisadas por la autoridad competente.

El delegado Señor Secretario de Educación, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES en obediencia a su superior como lo es el Señor Alcalde, inicia el proceso de dar cumplimiento a los protocolos en un proceso que inició el 6 de septiembre de 2019, en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer ciento siete (107) vacantes del empleo público denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES dentro de la planta de personal del municipio de Pasto y que pertenecen a la nómina del Sistema General Participaciones que administra el municipio conforme al ACUERDO CNSC 20201000003596.

Seguidamente procedió a audiencia pública de 128 vacantes definitivas ofertadas; sin embargo, se realizó audiencia pública el día 08 de septiembre de 2023, reitero dando cumplimiento al acto administrativo en el cual se consignaron entre otras las siguientes reglas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba. Todas estas etapas, yo superé y mi confianza legítima está fundada en la buena fe de que el concurso de méritos está garantizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por lo tanto se revisten con principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, garantizando el derecho de igualdad de todas las personas que ganamos el concurso de méritos.

Aunado a esto la SECRETARIA DE EDUCACION, vulnerando el Debido Proceso, hace un corte en los nombramientos de las 128 vacantes definitivas listadas en audiencia pública y suspende el proceso de nombramientos, lesionando enormemente mis aspiraciones y derechos fundamentales como: DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, CON TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE IGUALDAD PARA TODOS LOS ADMINISTRADOS, MINIMI VITAL Y CONFIANZA LEGITIMA; de donde resalto el **mínimo vital**, derecho fundamental inalienable, todo esto conculcado por que el nominador en lugar de hacer mi nombramiento en período de prueba, me despidió bajo el argumento de ser provisional lo cual ampliaré en el acápite de hechos.

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho al Trabajo: De acuerdo al Artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este es el derecho que mas miro afectado, ya que en mi caso pese a estar dentro de la lista de elegibles, no se tuvo en cuenta esta situación y se me desvinculó de mi cargo, el cual paso a ocupar la persona ganadora del concurso, actuar que hace la administración en concordancia con el debido proceso y que estoy de acuerdo, ya que lo mismo debían hacer en mi cargo, ya que me encuentro dentro de la lista de elegibles

y por tanto se me debía nombrar en mi respectivo cargo, actuar administrativo que hasta la fecha no se ha realizado, por lo cual se me vulnera mi derecho al trabajo.

Debido Proceso: De acuerdo al Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En cada caso se debe llegar un debido proceso y un estudio minucioso de cada caso, por lo tanto, a las personas que ganamos el concurso, en concordancia del debido proceso, se nos debe nombrar en nuestro respectivo cargo sin demoras ni excusas, ya que de el salario percibido por nuestro trabajo garantizamos nuestra supervivencia y por tanto en estos casos se debe seguir el procedimiento de rigor en el menor tiempo posible.

Derecho a la Igualdad: Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política, se tiene en cuenta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tal razón recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A las personas ganadoras del concurso se les hace el respectivo nombramiento, ingresan a periodo de prueba en sus cargos y a comenzar a laborar, sin embargo, en mi caso este precepto de igualdad ha sido vulnerado, ya que, a diferencia de mis compañeros ganadores del concurso, yo no he sido nombrada hasta la fecha.

Confianza legítima: El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*".

La administración debe brindar a los administrados confianza legítima en sus actuaciones, garantizar los derechos a las personas que están bajo su administración y en especial a los trabajadores, brindando seguridad jurídica en sus actuaciones, cumpliendo los parámetros legales y tomando decisiones basadas en la igualdad y garantía de derechos para todos.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría declare e imparta las siguientes ordenes o similares.

Mínimo Vital: El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía, teniendo como parámetro fundamental el artículo 334 C.P. La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

Para el desarrollo de este derecho fundamental, es de vital importancia tener en cuenta que el trabajo es la única fuente de ingresos en mi caso, por tanto, dependo económicamente de mi salario para llevar a cabo el desarrollo de mi vida, digna, de ahí

que resulta indispensable proteger este derecho a las personas que por concurso de méritos somos acreedores de una plaza en la administración Municipal.

En ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes:

II.- PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y CONFIANZA LEGÍTIMA, los cuales fueron vulnerados por parte de la administración, ya que una vez ganado el concurso de mérito y quedar en lista de elegibles, expidió Resolución 3798 del 2023, por medio de la cual termina mi nombramiento provisional y me deja sin empleo, desvinculación que se realizó para sustituirme por un candidato proveniente de la lista de elegibles del proceso de selección 1523 Territorial Nariño en el cual yo participé, gané y también me encuentro en el listado de elegibles y dentro de la oferta de audiencia dado que fueron convocado 128 y yo ocupo el número 118. Actuación que se constituye una vulneración de mis derechos como empleada pública bajo la normativa vigente en materia de estabilidad laboral y carreras administrativas.

SEGUNDA: En consecuencia Se **ORDENE** al MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PASTO, su representante o quien corresponda que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, del cargo en el cual ocupe el puesto No. 118, según la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO”*, dicho cargo se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación Municipal.

La anterior orden la solicito con base en el derecho de tratamiento de igualdad, conforme la SEM ha nombrado a los otros compañeros ganadores del concurso en sus respectivos cargos y estos ya han iniciado su periodo de prueba, situación que yo a la fecha aún no he podido debido a la demora de la SEM en nombrarme en mi cargo una vez superado el concurso de méritos y también resalto que se han dejado compañeros ocupando los cargos sin haber superado el concurso e incluso que ya se encuentran en edad de retiro forzoso y aunado a ello también hay renunciaciones de quienes fueron nombrados en periodo de prueba en este cargo pero que por diferentes razones NO aceptaron.

TERCERA: ADVERTIR a la entidad accionada que, una vez aceptado el nombramiento en periodo de prueba, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

CUARTA: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), si bien no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera

Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, vigilante de los procesos que se derivan en el proceso del concurso y quien viene aplicando criterios diferentes para cada entidad territorial, afirmación que será sustentada ante los competentes por ser esta entidad quien fija las reglas y ella misma permite que se trasgredan, reitero acción que se denunciará con las respectivas pruebas ante el ente competente.

QUINTA: Las declaraciones y órdenes que el señor o señora juez considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1). *Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, “Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”*

2). Que mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, la CNSC informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, que la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles a que hace referencia el presente acto administrativo se encuentra en firme a partir del 29 de agosto de 2023.

3).- El Municipio de Pasto por medio de la Resolución No. 196 del 20 de mayo de 2015 me nombra de manera provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 407 grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal.

4).- En cumplimiento del Proceso de Selección 1523 de 2020 “Territorial Nariño”, participé en dicho concurso, superando todas las etapas y por tanto me incluyeron en la resolución No. 10477 ubicada en el número 118.

5).- La Alcaldía de Pasto por intermedio de la oficina de Talento Humano ofertó mediante plataforma SIMO 107 plazas del cargo Auxiliar de Servicios Generales, sin embargo, en audiencia pública del 8 de septiembre listó 128 vacantes definitivas, número que sobrepasa mi posición, ya que reitero soy el número 118, sin embargo, aun superando los empates mi posición final es el número 128, además de que existen renunciaciones a los nombramientos en período de prueba ya hechos, por tanto me asiste el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, hecho que NO ha sucedido hasta la fecha.

6).- La administración teniendo en cuenta que la planta global cubre todas las instituciones educativas dentro del municipio de Pasto, debió realizar un estudio previo para respetar los cargos que ocupábamos como provisionales y que superamos el concurso para así NO lesionar nuestros derechos declarándonos insubsistentes, contrario a esto el día 8 de septiembre de 2023, la SEM convoca a la Audiencia Pública donde dice que lista las instituciones para que de acuerdo al puesto que haya ocupado el aspirante escoja la institución, ahí es en donde se hizo presente la señora BLANCA

LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 36750794, quien ocupa la posición número setenta y seis (76) dentro de la lista de elegibles, de la resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023 y con todo su derecho porque así lo fijó el nominador, elige la vacante que yo ocupaba del cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 407, Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Alcaldía Municipal de Pasto y ubicada en la IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ, plaza que yo ocupaba, por lo cual quede desvinculada de mi puesto de trabajo y desprotegida de todos mis derechos pese a haber superado el concurso.

7).- El día 14 de noviembre del 2023 me notifican de la terminación de mi contrato de trabajo, ya que la señora BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ va a remplazarme e iniciar su periodo de prueba, decisión tomada mediante Resolución No. 3798 del 19 de octubre del 2023.

8).- En vista de que a la fecha de mi desvinculación aún no había sido nombrada en periodo de prueba de mi cargo el cual gané por medio del concurso de mérito, el día 15 de noviembre de 2023 radiqué el derecho de petición en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto exponiendo mi situación y solicitando de manera respetuosa se me nombré en mi respectivo cargo.

9).- El día 06 de diciembre de 2023 la Secretaría de Educación Municipal da respuesta a mi derecho de petición manifestando que a la fecha aún no han podido nombrarme ya que la CNSC ha autorizado nombrar plenamente las 107 vacantes ofertadas en la OPEC, nombrando hasta la fecha el puesto 98 de la lista de elegibles por existir empates. Además, informan que mediante oficio No. 1056-571-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 la SEM solicitó autorización a la CNSC, para proseguir con el proceso de nombramiento de las vacantes existentes para el cargo solicitado, resaltando que a la fecha la entidad no ha dado respuesta y por tanto mi solicitud de nombramiento no puede ser atendida favorablemente. Esta respuesta confirma que la SEM Pasto, NO navega dentro de los protocolos y menos cumple las normas y reglas del concurso y olvida por completo los compromisos del acuerdo firmado con la CNSC.

*10) No da cumplimiento a lo reglado según el decreto ley 1083 de 2015 “**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles**”.* (negritas mías).

11).- Por otra parte, ignora lo dispuesto en la norma y acuerdo reglamentarios del concurso toda vez que la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** de Pasto, debía haber expedido todos los actos de nombramiento de la lista de elegibles de las plazas disponibles conforme lo citó en la audiencia pública, hasta el día 12 de septiembre del 2023, plazo máximo fijado reitero en la reglamentación del concurso, pero hasta el momento de impetrar esta tutela, no lo ha hecho.

12.- Con fecha 19 de octubre de 2023 la administración dicta el acto administración de desvinculación de mi cargo mediante la Resolución N° 3798, al quedarme sin mi puesto de trabajo, irrumpe abiertamente mi diario vivir, ya que quedo sin el mínimo vital con el que me sostengo y al quedarme desprotegida también de las prestaciones sociales, la

administración me sume en un perjuicio irreparable, insisto habiendo yo superado el concurso de méritos, permite que se queden en sus puestos de trabajo con el mismo cargo que yo ocupé y que también insisto gané en concurso, compañeros provisionales y/o que se encuentran ya pensionados y con el agravante de que existen trabajadores que han superado la edad de retiro forzoso; será entonces Señor Juez que la administración está actuando en justicia y equidad?.

IV. PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 125 de la Constitución Política: Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, previa superación del concurso de méritos y el período de prueba.

- **Ley 1960 de 2019**, modificó la Ley 909 en relación con las listas de elegibles, en los siguientes términos: “Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles, en estricto orden de méritos con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Es decir, que la lista de elegibles podrá ser utilizada para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria a concurso en la respectiva entidad.

En vista de lo anterior, se puede evidenciar que se debe tener en cuenta la lista de elegibles para hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba de las personas que hemos superado el concurso de méritos y nos encontramos en la lista dentro de un número que corresponda a las vacantes definitivas ofertadas como es mi caso, en el cual ocupé el número 128 en la lista de elegibles teniendo en cuenta los empates de 128 cargos ofertados por la OPEC, pero a la fecha aún no se me ha nombrado en ningún cargo a diferencia de muchos de mis compañeros que concursaron, pasaron igual que yo el concurso y ya se encuentran nombrados y ejerciendo sus respectivas labores.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito.

- **Sentencia T-090 de 2013:** en relación con este tópico expresó: *"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**" (Negrillas propias).*

La Corte Constitucional también expresó: *"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un***

derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.” (Negrillas y subrayas propias).

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión del municipio de Pasto, de realizar mi nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, trasgrede mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, en todos estos derechos me encuentro inmersa “(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- **Sentencia T-133 de 2016:** La Corte constitucional, en esta oportunidad, ya vigente el CPACA, manifiesta que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, en este caso hay omisión y vencimiento de términos a la fecha, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia citada: “**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” (...)

“A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

Esta acción constitucional es de carácter excepcional y residual, toda vez que procede en los eventos en que los accionantes no cuenten con otro medio de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de que exista un medio de control que se considere idóneo como la acción de cumplimiento, es de mencionar que la duración de este proceso contencioso administrativo iría en contra de la inmediatez de la protección de los derechos fundamentales que se buscan proteger, lo cual pondría aún más en riesgo de amenaza o perjuicio irremediable mis derechos.

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de esta sentencia, *“ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado”*.

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **ACUERDO No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente del municipio de Pasto, quien ha debido proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de *“HECHOS”* del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa.

La legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*. En mi caso actuó en causa propia, por lo cual me encuentro legitimada por ser el titular de los derechos fundamentales que me son vulnerados por parte de las entidades accionadas.

La legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Municipio de Pasto-Secretaría de Educación Municipal a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible téngase en cuenta que ocupó el puesto **118**, lugar en orden meritorio conforme lo dispuso la **RESOLUCIÓN No. 10477 del 17 de agosto de 2023**, mostrando indiferencia absoluta desde el número 119 hasta el 128 que fueron convocados a audiencia, teniendo en cuenta que el número que yo ocupó, contando con los empates y sin tener en cuenta las renunciaciones de los elegidos que NO aceptaron terminó siendo el 128, último lugar de las plazas ofertadas en la audiencia, por tanto soy acreedora al derecho a ser nombrada.

Inmediatez. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 29 de agosto del 2023, viene en firme la lista de elegibles por lo tanto venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la **RESOLUCIÓN 10477 del 2023**, audiencia convocada para el día **11 de octubre del 2023** y que correspondió a la segunda audiencia, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido muchos días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá sólo *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé un cargo que me incluye dentro de la lista de elegibles y por consiguiente me da el derecho a ser nombrada; es así entonces que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos, en tanto el término de vigencia de la lista ya se encuentra vencido y a la fecha no he sido nombrada.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (**Sentencia T-059 de 2019**).

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA, SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

- **Sentencia SU-544 de 2001:** La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, sostuvo: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a dicho cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a*

tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, a su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritosa en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las etapas del concurso podrá acceder a un cargo público, por tanto tiene derecho a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

- **SU-339 de 2011:** En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en esta sentencia, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: (...) *“(iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.*

- **Sentencia T- 257 de 2012:** precisó en relación con la vulneración de este derecho que: *“el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

Ahora bien, en aras que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido, a no ser que falte alguno de los requisitos legales implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto, tengo derecho a ser nombrada en el cargo para el cual concursé, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración implica *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

- **Sentencia T-257 de 2012:** Expresamente indicó que *“el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.*

- **Sentencia T-604 de 2013:** En la que se afirmó lo siguiente: *“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los*

procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, **el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.**

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por el Municipio de Pasto al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU 086 de 1999, la misma Corporación determinó:

SU- 086 de 1999, *“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.*

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

- **Sentencia T-340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** en el sentido de que: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalizarían de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los

finest estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los elegibles como lo soy yo.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Sentencia T-030 de 2017: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación según los preceptos de la Corte, quien ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

En efecto, la discriminación es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: **i)** que la medida persiga un objetivo legítimo; **ii)** el trato debe ser potencialmente adecuado; y **iii)** no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: **i)** las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; **ii)** medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; **iii)** medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o **iv)** cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

Para el caso en concreto se debe hacer un estudio rígido respecto de los casos similares donde se ha tenido en cuenta la lista de elegibles para hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba de aquellas personas que superamos el concurso de méritos y que a la fecha ya tienen vinculación laboral, en cambio en mi caso, se me ha dado un trato discriminatorio, ya que ha pasado mucho tiempo desde que se comenzaron a dar los nombramientos en periodo de prueba y a mi no me han resuelto mi situación, dejándome sin empleo, sin salario, sin prestaciones sociales, sin seguridad social y totalmente desprotegida de mi mínimo vital.

- **Sentencia C-038 de 2021:** En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar, es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

Teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar “*las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes*”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica.

Según la jurisprudencia constitucional, deben surtirse para efectuar el escrutinio de igualdad siendo el primero de ellos el *tertium comparationis* o patrón de igualdad, el cual concluye que a la luz de las normas que ordenan al Estado erradicar toda forma de discriminación en el entorno laboral lo que comprende cualquier distinción sustentada en criterios como la raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, la expresión demandada supone un trato desigual que carece de justificación alguna. De acuerdo con el marco de referencia fijado por la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, “las mujeres tienen los mismos derechos laborales que los hombres y, en ese entorno, su clasificación diferenciada es sospechosa”.

En relación con el segundo paso, esto es, definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica se genera “*un tratamiento similar entre disímiles o un tratamiento desigual entre iguales*”, indica el ciudadano Enríquez Cubides que la norma cuestionada establece “*un trato diferenciado entre personas que deberían ser tenidas como iguales*”. Advierte que las mujeres y los hombres no son fácticamente iguales, pues las primeras han sido sometidas a un patrón histórico de exclusión, pese a que jurídicamente debe considerarse que nacen libres e iguales ante la ley.

Destaca que la expresión reprochada no contiene una acción afirmativa, pues en vez de promover la igualdad material, permite la continuación de tales exclusiones históricas a la

mujer. Insiste en que tanto los Tratados Internacionales como la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han definido que las mujeres deben tener igualdad plena en materia laboral.

Se precisa que en un tercer paso el escrutinio de igualdad debe determinar si el tratamiento diferenciado está constitucionalmente justificado, a saber, si las situaciones objeto de comparación ameritan una distinción. A su juicio, en esta etapa del escrutinio cobra utilidad el test integrado de igualdad que permite constatar cuál es el margen de configuración que, respecto de una determinada materia, le concede el ordenamiento al legislador. En atención a este criterio, concluye que el tema de la igualdad es un aspecto claramente delimitado por la Constitución en relación con el cual el ámbito de discrecionalidad legislativa está restringido por el respeto a los derechos fundamentales, en este caso, al derecho fundamental a la igualdad. Bajo esa perspectiva, el precepto objeto de reproche debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad.

A lo anterior agrega que el artículo 43 de la Carta Política incorpora un mandato específico de igualdad cuando prescribe: “*la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*”. En vista de ello, una norma que faculta al empleador para contrariar mandatos específicos de igualdad debe superar el juicio de igualdad de alta intensidad, porque en esos casos la libre configuración del legislador se ve menguada.

Después de establecer la intensidad a la que debe ajustarse el escrutinio de igualdad, se indica que lo que sigue, según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, radica en establecer la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Se debe tener en cuenta que en este caso no hay justificación válida para dar un trato diferenciado entre mis compañeros a quienes tenían similares condiciones y se les concedieron su derecho a ser nombrado una vez superado el concurso de méritos y estar en la lista de elegibles en un número que se encasilla en los que corresponden a los empleos ofertados y a mí, a quien la administración aun no me ha nombrado pese a cumplir todas las etapas del concurso y superado el mismo desconociendo mis derechos y dándome un trato discriminatorio sin justificación legal válida. Por tal razón es de vital importancia se haga un estudio minucioso de mi caso con el fin de que se me garantice mi derecho a la igualdad y por tanto sea nombrada a mi cargo sin más dilaciones.

- **Sentencia C-084 de 2020:** La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter múltiple de la igualdad, en el sentido de que cumple un papel triple en nuestro ordenamiento jurídico, pues simultáneamente se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental.

De esta manera, la igualdad como valor reconduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho, en especial al Legislador. En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico, un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible. Y finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta.

Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales, por ejemplo, el preámbulo que establece entre los valores que pretende

asegurar en el nuevo orden constitucional, la igualdad; y el artículo 13 de la Carta, considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones.

De esta manera, el artículo 13 superior consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos: de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación. De allí que su principal rasgo sea su carácter relacional.

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta, la corte para esto ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de diferenciación utilizado por el Legislador observó el principio de igualdad (artículo 13 C.P). Esta concepción supone que el establecimiento de algunos tratos diversos es posible.

El análisis constitucional de la situación desigual reprochada exige la identificación de los siguientes presupuestos: i) los términos de comparación, es decir, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables; y, ii) respecto a los cuales se establece un trato desigual.

En mi caso existen circunstancias de comparación, donde a mis compañeros quien tenían circunstancias similares a la mía, o sea habían superado todas las etapas del concurso de méritos y quedaron dentro de la lista de elegibles en puestos que les permite ser nombrados igual que yo, se le protege sus derechos fundamentales y se les brinda su respectivo nombramiento, en cambio a mí no, pese a haber solicitado una solución pronta a mi problema, la administración me responde de manera desfavorable, dilatando este proceso por mucho tiempo sin esperanza de solución, de esta manera afectando mis condiciones de vida digna, estabilidad económica y mínimo vital.

ANALISIS DERECHO A LA IGUALDAD- CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la igualdad y no discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha sido actualizado con sentencias hasta julio de 2019.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado esta temática, en este sentido se exponen aspectos generales vinculados al principio de igualdad y no

discriminación, tanto a su alcance; las diferencias entre la protección de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la distinción entre una diferencia objetiva y razonable y la discriminación; las categorías especialmente protegidas; las prohibiciones de discriminación directa e indirecta, y las discriminaciones múltiples, estructurales e interseccionales. En segundo lugar, se recopilan las categorías sospechosas. Luego, se hace referencia a la utilización de estereotipos como forma de discriminación.

Enseguida, en el cuarto apartado, se tratan los grupos en situación de vulnerabilidad y las afectaciones particulares que pueden sufrir en situaciones de discriminación.

En quinto lugar, se reseñan las medidas para erradicar la discriminación y los mecanismos de garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, el cuadernillo concluye haciendo referencia a las medidas de reparación que se han dictado específicamente respecto del principio de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende *“directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”*. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.

Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

- **Sentencia 00141 de 2012 Consejo de Estado:** Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho de relación que se desarrolla en distintos niveles de análisis, que involucra cargas, bienes, o derechos constitucionales o legales cuya efectiva garantía no se traduce en la comparación sistemática sino en el otorgamiento de un trato igual en condiciones de compatibilidad con las condiciones de cada persona. De esta manera podría entonces afirmarse que la vigencia y aplicación del derecho a la igualdad no excluye, necesariamente, la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que de acuerdo con las condiciones hacen razonable la distinción, o aún en los casos en que haya enfrentamiento por una misma situación existan motivos que determinen hacer particularizaciones. Así pues, dentro del ordenamiento jurídico no puede resultar extraña la presencia de normas que tengan en cuenta las características propias de ciertos individuos o grupos, que por sus condiciones de vida económicas, familiares, laborales o de cualquier otra índole necesiten una protección especial dentro de las circunstancias que normalmente se desenvuelven.

En estos casos podría el legislador diseñar mecanismos que hagan posible el ejercicio de unas prerrogativas a todos los ciudadanos. Por tanto, bajo el presupuesto inicial de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede concluir que el legislador tiene prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial frente a situaciones que en esencia no son iguales; entonces, si hay diferencias relevantes, los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferente siempre que exista una justificación y la medida no sea desproporcionada.

Entonces en relación con los destinatarios de la ley, es de notarse que la máxima de la igualdad se entiende quebrantada, no por el hecho de que el legislador haya previsto un trato desigual entre unos y otros individuos, sino como consecuencia que tal diferencia normativa resulta arbitraria y desprovista de una justificación objetiva razonable lo que genera discriminación, aspecto éste considerado como verdadera razón para violar la normativa constitucional.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, la administración ha vulnerado mi debido proceso, ya que yo participé, concursé y gané el concurso de méritos, por lo cual tengo derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa para el cual concursé, derecho que me ha vulnerado la administración al no nombrarme hasta la fecha ni darme una pronta solución a dicho inconveniente, vulnerando en mi caso el debido proceso que se debe hacer para garantizar mis derechos fundamentales.

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación como fue mi caso en ocasión al concurso de méritos y que pese a haber ganado una plaza por el mismo motivo, hasta la fecha no he sido nombrada y solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta todos

estos aspectos para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, “*el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*”

V. ACERVO PROBATORIO- PRUEBAS:

*Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales. **CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.***

➤ ANEXO PRIMERO.

Contenido: RESOLUCIÓN No. 10477 del 17 de agosto del 2023

Descripción: Mediante esta resolución se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 107 vacantes definitiva del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 2, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto. Haciendo la salvedad que en la audiencia se enlistaron 128 cargos, también motivo de los empates, en la lista final quedo en el número 128, por tanto, soy acreedora de una plaza.

Finalidad:

- ✓ Probar que en esta lista me encuentro el número 118.

➤ ANEXO SEGUNDO.

Contenido: RESOLUCIÓN No. 3798 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Descripción: Mediante esta resolución se termina mi nombramiento y se nombra en periodo de prueba a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ con ocasión al concurso de méritos.

Finalidad: Demostrar mi desvinculación laboral y que a la persona que ganó el concurso efectivamente la nombran en el cargo, en cambio a mi que tengo condiciones similares se me vulnera este derecho.

➤ ANEXO TERCERO.

Contenido: DERECHO DE PETICIÓN No. PAS2023ER012858.

Descripción: Por medio de este derecho de petición, el día 15 de noviembre de 2023 me permití exponer mi situación ante la Secretaría de Educación Municipal y solicitar de manera respetuosa mi nombramiento una vez había culminado todas las etapas del concurso de méritos y encontrarme en el número de la lista de elegibles dentro de las vacantes que se enlistaron en audiencia.

Finalidad: Demostrar que antes de acudir a la acción de Tutela agote el requisito de petición ante la administración Municipal.

➤ **ANEXO CUARTO.**

Contenido: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

Descripción: El 06 de diciembre de 2023 la SEM me responde derecho de petición, aceptando que se enlistaron en audiencia 128 vacantes y que efectivamente me encuentro dentro de la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, pero que no pueden atender mi solicitud de manera positiva porque la CNSC aun no ha autorizado los nombramientos adicionales a los 107 ofertados en la OPEC, que están en trámite para dar solución a este inconveniente.

Finalidad: Demostrar que mi petición no fue atendida de manera positiva y se me desvinculo de mi empleo sin garantía de una pronta vinculación pese a haber concursado y superado todas las etapas y ser acreedora de una plaza en la SEM.

VI. - ANEXOS:

Anexo los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se la interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

VIII.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

IX.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la Calle 18 No. 27-74 Segundo Piso, Celular: **3176581517** o al correo electrónico: fundacionmisderechos@hotmail.com – leidy13072011@hotmail.com.

ACCIONADO: **Alcaldía municipal de Pasto, dirección:** Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18 Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: notificaciones-judiciales@pasto.gov.co- juridica@pasto.gov.co.

Secretaría de Educación Municipal de Pasto, Dirección: Cl 18 #26-14, Pasto, Nariño, Teléfono: +57 602 7244326, correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co.

Atentamente,


LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ.
C.C 1.085.257.541 de Pasto



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 10477 del 17 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-063898

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO
Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003596 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”.*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2022ACD-203.120.12-0014 del 20 de enero de 2022, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente ciento siete (107) vacante(s) de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	36931377	RUBY MARIA AIDE	PANTOJA NARVAEZ	79.39

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ “Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	59311991	LILIANA ALEXANDRA	DIAZ LOPEZ	79.23
3	1085246111	JANNETH	JIMENEZ ZAMBRANO	77.55
4	12972130	JUAN	PRADO SALAS	77.10
5	94491853	ROBINSON	COLORADO GARCIA	77.00
6	1085297391	VIANNEI DANIELA	PANTOJA	76.67
7	79659697	WILSON JAYSON	RUIZ MUÑOZ	76.30
8	30730661	ANA MARIA	MUÑOZ PANTOJA	76.27
9	12983539	PLUTARCO	AREVALO DELGADO	76.16
10	12998262	BENILDO ELIAS	GUSTÍN GONZALEZ	76.13
11	1131084725	CARLOS ANDRES	GARCIA ENRIQUEZ	75.89
12	1085280517	CAMILO ANDRES	CRIOLO MARTINEZ	75.81
13	1082746179	ANA MARIA	CHAVEZ ROSERO	75.33
14	1085339904	KEVIN ALEXIS	DE LA CRUZ RIASCOS	75.08
15	37088049	MARIA EUGENIA	ROSETO ROSETO	74.84
16	1004131351	ANDREA CAROLINA	HERNANDEZ RODRIGUEZ	74.34
17	12997070	JAIME GERARDO	GAMBOA DELGADO	74.27
18	30732407	JULIA MARIA ENRIQUETA	JOJOA LOPEZ	74.23
19	1086298320	ADRIANA ESMERALDA	RODRIGUEZ CHAPUEL	74.19
20	59825047	PATRICIA MARGARITA	LEGARDA MARTINEZ	74.15
21	1082748164	ERLISON DAYAN	CAICEDO ROSERO	73.74
22	59821398	FANNY CECILIA	LOPEZ SAPUYES	73.68
23	98387665	WILLIAM OFRE	TULCAN ORDOÑEZ	73.67
24	1085268175	FABIAN ARLEY	GAMBOA ORTEGA	73.65
25	27094725	FRANCY ELIANA	CRIOLO CRIOLO	73.56
26	98378032	JUAN CARLOS	JOJOA BASTIDAS	73.39
27	36954493	ENITH YIZELL	CORTES JOJOA	73.34
28	36757675	CARMEN ALICIA	SOLARTE RODRIGUEZ	73.33
29	6226011	RODRIGO	BETANCOURT LEON	73.21
30	1085295198	XIMENA ALEJANDRA	RIASCOS VEGA	73.15
31	36752437	GLORIA PIEDAD	LOPEZ DELGADO	72.99
32	98381050	IVAN FERNANDO	CASTRO ARCOS	72.93
33	1085286996	YARLEY YASBLEIDY	ROSETO	72.91
34	1085273862	ANDREA LILIANA	TULCAN ROJAS	72.87
35	98396340	JUAN CARLOS	CASANOVA ASCUNTAR	72.49
36	5344977	ALVARO AVELINO	MORA MERA	72.46
37	27087264	ELSA MARLEN	MENESES YANGUATIN	72.37
37	36752259	MONICA ZOLANYE	RODRIGUEZ YELA	72.37
38	36755619	LUCIA ANDREA	RODRIGUEZ CHAPUEL	72.14
39	30745442	SANDRA DOLORES	PAZ JURADO	72.10
40	36759493	ANYELINA YURANI	ERAZO RAMIREZ	72.08
41	5204108	GERMAN ALBEIRO	JOJOA JOSSA	72.02
42	12995998	ELMO YON	CHAVES DIAZ	71.78
43	1085273962	JESUS ALEXANDER	BENAVIDES ALVAREZ	71.74
43	12991449	JAIME ALIRIO	MANCHABAJAY	71.74
43	36751281	DALILA MERCEDES	SALAZAR ZUÑIGA	71.74
44	1085272484	PAULA ANDREA	SUAREZ SANTANDER	71.53
45	59821192	MARY MERCEDES	CABRERA ROMO	71.51
46	12997972	JAIRO BERNARDO	MARTINEZ NARVAEZ	71.25
47	59821358	RITA ESPERANZA	RUALES BOTINA	71.19
48	36751667	SANDRA MILENA	PANTOJA ZAMBRANO	70.95
49	1085253900	JOHANA CAROLINA	ASCUNTAR BENAVIDES	70.93
50	30714173	ANA CAROLA	BOTINA ACHICANOY	70.91
51	87060853	HERNAN ORLANDO	GELPUD LUCERO	70.88
51	27080749	CLAUDIA PATRICIA	BELTRAN BOLIVAR	70.88
52	13068007	WALTER DIEGO	MALTE BOTINA	70.64
53	27088252	ZENEYDA RUBIELA	ESPINOSA CUASQUEN	70.63

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
54	1089844840	JHONATAN JOSE	LEYTON MADROÑERO	70.62
55	1089244001	ADRIANA LORENA	DÍAZ ESTRADA	70.39
56	1085254362	JOHANNA	DIAZ DEL CASTILLO	70.36
57	59824885	MARIA CRISTINA	CABRERA ARTEAGA	70.29
58	59827741	MARIELA ELVIRA	ORTEGA JURADO	70.26
59	1085332873	LEIDY STEPHANNY	CHALAPUD PORTILLA	70.23
60	36759481	SANDRA PATRICIA	CANACUAN TARAPUES	70.12
61	59832792	DEICY YOJANA	LARA NUPAN	70.08
62	59833316	MONICA ALEXANDRA	MONCAYO RIASCOS	69.96
63	27087661	FLOR LILIANA	OJEDA MARTINEZ	69.72
64	36952502	FABIOLA ISABEL	DE LA CRUZ RODRIGUEZ	69.58
65	30729908	NANCY EUGENIA	RIVERA HERNANDEZ	69.52
66	1087407561	NANCY LORENA	YAMPUEZAN GETIAL	69.51
67	36951680	CLAUDIA MILENA	JIMENEZ CRIOLLO	69.19
68	12991851	EDGAR ORLANDO	CHECA ROSERO	69.11
69	98384227	RAUL ALBERTO	VALLEJO CABRERA	69.07
70	59818538	ANA JULIA DEL CARMEN	CAICEDO ACOSTA	69.03
71	36750371	NELLY DEL CARMEN	PAZ OBANDO	68.99
72	59829014	PAOLA ANDREA	CABRERA SANTANDER	68.96
72	12995863	HUGO FERNELI	GUZMAN	68.96
72	12752062	JAIRO YOBANNY	GUANCHA MENESES	68.96
73	59310776	MONICA ANDREA	MORAN PORTILLA	68.88
74	27097459	MARIA NELLY	TORRES IBARRA	68.84
75	36756306	TANIA MARITZA	NARVAEZ CUASTUMAL	68.71
76	36750794	BLANCA LILIA	ALVAREZ ORDOÑEZ	68.69
77	59313346	SANDRA YARELIS	CRIOLLO CRIOLLO	68.66
78	27332957	GLADYS AMPARO	GUERRERO ALVAREZ	68.41
79	1085258041	SOLIMAN DAVID	MONTES MARTINEZ	68.14
79	12999084	WILSON ARTURO	PAZ GUERRERO	68.14
80	37012900	SANDRA DEL CARMEN	MORAN PORTILLA	68.13
81	27160580	MARTHA LEONOR	PIZAN JACOME	67.96
82	1089845832	BAYRON DAVID	PORTILLA CUASPUD	67.58
83	12987299	MARTIN CLEMENTE	SANTANDER BUCHELI	67.53
84	1085275464	JOHNNY IVAN	MARTINEZ CRIOLLO	67.38
85	5208810	JOSE JULIAN	ZAMBRANO ESTRADA	67.21
86	98383432	JESUS ARMANDO	MORENO	67.14
87	27082008	ALEYDA MIREYA	ERASO ENRIQUEZ	67.04
88	98381282	JAIRO HERNANDO	AREVALO ROMERO	66.27
89	98378119	GERMAN EDUARDO	JURADO MUÑOZ	66.05
90	36755911	DAISY ESPERANZA	ROSETO SANTACRUZ	65.93
90	1085303806	DANNIA MELIZA	MUÑOZ SOLARTE	65.93
91	1085662804	HAROLD ANDRES	CAICEDO ORTEGA	65.74
92	1010140110	ISABELLA GEORGINA	LEGARDA VELEZ	65.69
93	1085268454	ADRIANA MARCELA	SANCHEZ NARVAEZ	65.59
94	1193383681	MARIA HELENA	CISNEROS RUIZ	65.33
95	59827084	MARIA ELENA	BENITEZ MERA	65.10
96	1004727025	LUIS FELIPE	CALPA MORALES	65.09
97	87070138	ROBERTO CARLOS	CRIOLLO MARTINEZ	65.03
98	12991730	OSCAR MILTON	DELGADO VELASCO	64.96
98	59312728	MARIA MERCEDES	MUÑOZ CASTILLO	64.96
99	1085331463	LUIS EDUARDO	RIVADENEIRA RIVERA	64.84
100	1085318020	ANDREA CATALINA	MONTENEGRO ANGULO	64.83
100	12993784	JOSE EDUARDO	JOJOA BOTINA	64.83
101	30715267	NAZLIT RUTH	MARTINEZ	64.82
102	1085295575	JESICA PAOLA	MARTINEZ ADARME	64.78
103	59313476	ANA MILENA	JOSA DELGADO	64.77

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
104	27090877	JANNETH JESUS	CALVACHE VILLOTA	64.65
105	30746284	YANET PATRICIA	CERON LASSO	64.55
106	30722858	LUZ MARIA	QUETAMA ARGOTY	64.54
107	1085265378	VIVIANA NATALY	VALLEJOS ORBES	64.41
108	1085291337	JONATAN ALEXANDER	MONTANCHEZ ALQUEDAN	64.35
109	1085244048	ANA SOFIA	CRIOLLO TIMANA	64.34
110	27295194	MARIA LORETTY	RIVAS GUZMAN	64.27
111	30742255	ANA MILENA	ROSETO SANTACRUZ	64.21
112	98394207	LUIS HERNAN	TIMARAN DELGADO	64.20
113	27081552	LUISA MARIA	RODRIGUEZ GUEVARA	64.10
114	98381482	JAVIER ARTURO	VALLEJO CABRERA	64.00
115	12747979	JOSE LUIS	JOJOA DAVILA	63.87
116	30732516	AURA MARINA	QUIROZ CERON	63.70
117	87065520	JOSE LUIS	VALLEJOS JIMENEZ	63.58
118	1085257541	LEIDY LORENA	LOPEZ DIAZ	63.53
119	1085309262	LUCY ANDREA	ARCINIEGAS PASUY	63.20
120	59829726	YUDITH NIDIA	GELPUD GOMAJOA	63.16
121	27080663	ROSA AIDA	GUERRERO VALLEJO	63.15
122	1086134134	CLAUDIA JOHANA	PORTILLA CAJIGAS	63.12
123	1086498076	HERNANDO ANDRES	TONGUINO LOPEZ	63.08
124	1085342417	YASSON BRAYAN	PERENGUEZ PAZ	62.91
125	1085269720	LIGIA NATALY	PEJENDINO PIANDROY	62.77
126	1085334713	MAIDORENI	GUACHAVES PINTA	62.73
127	1193265820	CAROL ANDREA	PIANDA MARTINEZ	62.65
128	59820388	ROSALBA ALICIA	CABRERA NARVAEZ	62.56
129	1085264780	ALEJANDRA YADIRA	PORTILLA MONTENEGRO	62.42
130	30709038	ROSARIO MERCEDES	MUÑOZ CERON	62.31
130	98390158	FRANKLIN ENRIQUE	ARELLANO CORDOBA	62.31
131	1085272658	TATIANA CATHERINE	BENAVIDES RIVAS	62.16
132	12974241	LUIS ANTONIO	TORRES	62.05
132	30730854	YOLANDA DEL CARMEN	GUERRERO ENRIQUEZ	62.05
133	12976957	JOSE ALVARO	JUAGINOY CORDOBA	61.71
134	30714090	SOFIA DEL CARMEN	ARIAS	61.50
134	12966429	FIDENCIO EFRAIN	MORAN	61.50
135	1085267253	GINNA ANDREA	PAZ OBANDO	61.35
136	27081815	JAZMIN ALEJANDRA	MUÑOZ RINCON	61.21
137	36750375	MARIA DEL ROSARIO	DELGADO NOGUERA	61.19
138	1085268305	INGRID ALEXANDRA	CRUZ QUIROZ	60.97
139	1086102996	JAVIER DARIO	TAPIA AYALA	60.77
140	59822207	MARIA YOLANDA	CRIOLLO VILLOTA	60.46
141	27456011	YANETH PATRICIA	ARTEAGA CEBALLOS	60.26
142	98387569	TIRSO PABLO	QUINTAS NARVAEZ	60.16
143	36756649	FANNY LUCIA	TULCAN TUTISTAR	60.02
143	1085293262	OLGA YOLANDA	MUÑOZ CONSTAIN	60.02
144	49732079	MARGARITA ROSA	MOLINA MIELES	59.38
145	1085252514	CHARLENE STEFANI	PEREZ BELTRAN	59.33
146	98383307	JOHN JAMES	BUCHELY ENRIQUEZ	59.00
147	12973085	JULIO ALBERTO	GUERRERO ORTIZ	57.68
148	59821254	MYRIAN MARGARITA	YELA BURGOS	57.36
149	1004710722	DAYANA JULIETH	LOPEZ BRAVO	56.58
150	59123659	CLAUDIA NELLY	ZAMUDIO BURBANO	56.51
151	59310780	OLGA EDITH	MIRAMAG JOJOA	56.40
152	59813062	DORIS AMPARO	SANCHEZ SILVA	55.84
153	1085291931	PAOLA ANDREA	CRIOLLO JURADO	54.56
154	59828005	OLGA LUCIA	DELGADO MORAN	53.43
155	98388090	JAIRO HERNAN	CRIOLLO TARAPUEZ	52.72

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
156	12988196	HUGO	BASTIDAS RIASCOS	50.65

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila – Profesional Convocatoria





ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN ^{3 7 9 8} DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto Municipal 0075 del 21 de abril de 2023, "Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo segundo:

"(...) DELEGAR en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño (...)"

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así:



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 9 8 DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"

Que, el artículo 29 Ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

"Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...)

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño" de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"*.

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

(...)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1085272484	PAULA ANDREA	SUAREZ SANTANDER	71.53
45	59821192	MARY MERCEDES	CABRERA ROMO	71.51
46	12997972	JAIRO BERNARDO	MARTINEZ NARVAEZ	71.25
47	59821358	RITA ESPERANZA	RUALES BOTINA	71.19
48	35751667	SANDRA MILENA	PANTOJA ZAMBRANO	70.95
49	1085253900	JOHANA CAROLINA	ASCUNTAR BENAVIDES	70.93
50	30714173	ANA CAROLA	BOTINA ACHICANOY	70.91
51	87060853	HERNAN ORLANDO	GELPUD LUCERO	70.88
51	27080749	CLAUDIA PATRICIA	BELTRAN BOLIVAR	70.88
52	13068007	WALTER DIEGO	MALTE BOTINA	70.64
53	27088252	ZENEYDA RUBIELA	ESPINOSA CUASQUEN	70.61



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8

RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y. se dictan otras disposiciones

54	1089844840	JHONATAN JOSE	LEYTON MADROÑERO	70.62
55	1089244001	ADRIANA LORENA	DÍAZ ESTRADA	70.39
56	1085254362	JOHANNA	DÍAZ DEL CASTILLO	70.36
57	59824885	MARIA CRISTINA	CABRERA ARTEAGA	70.29
58	59827741	MARIELA ELVIRA	ORTEGA JURADO	70.26
59	1085332873	LEIDY STEPIANNY	CHALAPUD PORTILLA	70.23
60	36759481	SANDRA PATRICIA	CANACUAN TARAPUES	70.12
61	59832792	DEICY YOJANA	LARA NUPAN	70.08
62	59833316	MONICA ALEXANDRA	MONCAYO RIASCOS	69.96
63	27087661	FLOR LILIANA	OJEDA MARTINEZ	69.72
64	36952502	FABIOLA ISABEL	DE LA CRUZ RODRIGUEZ	69.58
65	30729908	NANCY EUGENIA	RIVERA HERNANDEZ	69.52
66	1087407561	NANCY LORENA	YAMPUEZAN GETIAL	69.51
67	36951680	CLAUDIA MILENA	JIMENEZ CRIOLLO	69.19
68	12991851	EDGAR ORLANDO	CHECA ROSERO	69.11
69	98384227	RAUL ALBERTO	VALLEJO CABRERA	69.07
70	59818538	ANA JULIA DEL CARMEN	CAICEDO ACOSTA	69.03
71	36750371	NELLY DEL CARMEN	PAZ OBANDO	68.99
72	59829014	PAOLA ANDREA	CABRERA SANTANDER	68.96
72	12995863	HUGO FERNELI	GUZMAN	68.96
72	12752062	JAIRO YOBANNY	GUANCHA MENESES	68.96
73	59310776	MONICA ANDREA	MORAN PORTILLA	68.88
74	27097459	MARIA NELLY	TORRES IBARRA	68.84
75	36756306	TANIA MARITZA	NARVAEZ CUASTUMAL	68.71
76	36750794	BLANCA LILIA	ALVAREZ ORDONEZ	68.69
77	59313346	SANDRA YARELIS	CRIOLLO CRIOLLO	68.66
78	27332957	GLADYS AMPARO	GUERRERO ALVAREZ	68.41
79	1085258041	SOLIMAN DAVID	MONTES MARTINEZ	68.14
79	12999084	WILSON ARTURO	PAZ GUERRERO	68.14
80	37012900	SANDRA DEL CARMEN	MORAN PORTILLA	68.13
81	27160580	MARTHA LEONOR	PIZAN JACOME	67.96
82	1089845832	BAYRON DAVID	PORTILLA CUASPUD	67.58
83	12987299	MARTIN CLEMENTE	SANTANDER BUCHELI	67.53
84	1085275464	JOHNNY IVAN	MARTINEZ CRIOLLO	67.38
85	5208810	JOSE JULIAN	ZAMBRANO ESTRADA	67.21
86	98383432	JESUS ARMANDO	MORENO	67.14
87	27082008	ALEYDA MIREYA	ERASO ENRIQUEZ	67.04
88	98381282	JAIRO HERNANDO	AREVALO ROMERO	66.27
89	98378119	GERMAN EDUARDO	JURADO MUÑOZ	66.05
90	36755911	DAISY ESPERANZA	ROSEÑO SANTACRUZ	65.93
90	1085303806	DANNIA MELIZA	MUÑOZ SOLARTE	65.93
91	1085662804	HAROLD ANDRÉS	CAICEDO ORTEGA	65.74
92	1010140110	ISABELLA GEORGINA	LEGARDA VELEZ	65.69
93	1085268454	ADRIANA MARCELA	SANCHEZ NARVAEZ	65.59
94	1193383681	MARIA HELENA	CISNEROS RUIZ	65.39



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

95	59827084	MARIA ELENA	BENITEZ MERA	65,10
96	1004727025	LUIS FELIPE	CALPA MORALES	65,09
97	87070138	ROBERTO CARLOS	CRIOLLO MARTINEZ	65,03
98	12991730	OSCAR MILTON	DELGADO VELASCO	64,96
98	59312728	MARIA MERCEDES	MUÑOZ CASTILLO	64,96
99	1085331463	LUIS EDUARDO	RIVADENEIRA RIVERA	64,84
100	1085318020	ANDREA CATALINA	MONTENEGRO ANGULO	64,83
100	12993784	JOSE EDUARDO	JOJOA BOTINA	64,83
101	30715267	NAZLIT RUTH	MARTINEZ	64,82
102	1085295575	JESICA PAOLA	MARTINEZ ADARME	64,78
103	59313476	ANA MILENA	JOSA DELGADO	64,77
104	27090877	JANNETH JESUS	CALVACHE VILLOTA	64,65
105	30746284	YANET PATRICIA	CERON LASSO	64,55
106	30722858	LUZ MARIA	QUETAMA ARGOTY	64,54
107	1085265378	VIVIANA NATALY	VALLEJOS ORBES	64,41
108	1085291337	JONATAN ALEXANDER	MONTANCHEZ ALQUEDAN	64,35
109	1085244048	ANA SOFIA	CRIOLLO TIMANA	64,34
110	27295194	MARIA LORETTY	RIVAS GUZMAN	64,27
111	30742255	ANA MILENA	ROSERO SANTACRUZ	64,21
112	98394207	LUIS HERNAN	TIMARAN DELGADO	64,20
113	27081552	LUISA MARIA	RODRIGUEZ GUEVARA	64,10
114	98381482	JAVIER ARTURO	VALLEJO CABRERA	64,00
115	12747979	JOSE LUIS	JOJOA DAVILA	63,87
116	30732516	AURA MARINA	QUIROZ CERON	63,70

(...)"

Que la Comisión de personal de la Alcaldía de Pasto solicitó exclusión de algunos de los elegibles ubicados en las posiciones Nos. 44, 63, 92,94, 99 hasta la 116 de la lista referida, razón por la cual a pesar de que algunas posiciones tenían firmeza individual del 29 de agosto de 2023, según comunicado de la CNSC mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, no podían nombrarse de conformidad al Acuerdo No. 0166 del 2020, hasta que se resolvieran las mismas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC mediante Resolución 12527 del 14 de septiembre de 2023 resolvió los procesos de exclusión absteniéndose de iniciar actuación administrativa.

Que revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, las posiciones frente a las cuales la CNSC se abstuvo de iniciar actuación administrativa de exclusión, quedaron en firme el día 4 de octubre de 2023, razón por la cual es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden del mérito a partir de la posición 44 de la lista de elegibles conformada por la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8

RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo № 0166 del 12 de marzo de 2020, "por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional" la C.N.S.C, reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo № 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 36750794, para la elección de la vacante al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en la IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ.

Que, de acuerdo con lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que él (la) señor (a) BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 36750794, ocupa el puesto número setenta y seis (76) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023, con un puntaje de 68,69, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes términos: "**Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.**" (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada (...). Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la inexistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto"." (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T- 464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función"



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3798 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negritas y subrayas ajenas al texto).

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que al derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negritas y subrayas ajenas al texto).

Que, la Ley 60 de 1993, dio paso a la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria, siendo necesario que el personal administrativo del sector educativo de la Nación pasará a los Departamentos o Distritos, hecho que se protocolizó mediante la expedición de la resolución No. 2230 de julio primero (1º) de mil novecientos noventa y siete (1997), con la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo; en consecuencia las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación ni nivelación salarial con los ya existentes en la planta central del Departamento.

En el año dos mil tres (2003) el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos, previo concepto técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

En dos mil cuatro (2004) se identificó la necesidad de iniciar un proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector educativo de cada Entidad Territorial, razón por la que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial No. 10 de junio treinta (30) de dos mil cinco (2005) y la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales.

Así pues la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación, expidió el Decreto No. 320 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007), por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, Equiparándolos con los cargos de nivel central, Decreto que se adopta en concordancia con el Decreto Nacional No. 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004".

Mediante Acuerdo Municipal No 038 del 2 de diciembre de 2009, adoptó las escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de los empleados públicos del Municipio de Pasto, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 785 de 2005.

La tabla de escalas de remuneración adoptadas mediante Acuerdo Municipal 038 de 2009, cambió necesariamente los grados salariales que se encontraban asignados a cada empleo hasta la vigencia fiscal 2009 y por ende se hicieron los ajustes necesarios por parte de la Subsecretaría de Talento Humano y todas las dependencias, sin afectar la asignación salarial de cada empleo y tampoco las funciones asignadas, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, con decreto 009 del 18 de enero de 2010, se adoptaron algunas medidas para hacer efectivo lo dispuesto por el Acuerdo No 038 de 2009.

Además del proceso ya descrito, se expidió un acto administrativo para el caso en concreto el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) LOPEZ DIAZ LEIDY LORENA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085257541, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia temporal del cargo mediante Resolución No. 198 del 20 de mayo del 2015, del cual tomó posesión mediante Acta No. 143 del 1 de junio de 2015, mientras dura la encargatura del señor MARIO RICARDO GUERRERO, identificado mediante cédula de ciudadanía No.12989980.

Que mediante Decreto No.0193 del 2 de mayo de 2022, se retira del servicio y determina la cesación definitiva de las funciones al señor MARIO RICARDO



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

GUERRERO, identificado mediante cedula de ciudadanía No.12989980, por fallecimiento.

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) LOPEZ DIAZ LEIDY LORENA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085257541, para proveer la vacante antes citada, con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36750794 puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36750794, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3798 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el servidor nombrado en periodo de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto - en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) servidor nombrado (a) en periodo de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 196 del 20 de mayo del 2015 al (la) señor. (a) LOPEZ DIAZ LEIDY LORENA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085257541, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 8
RESOLUCIÓN DE 2023
(1 9 OCT 2023)

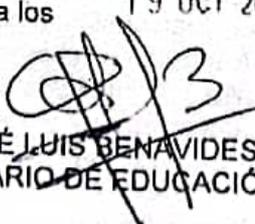
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

posesión el (la) señor. (a) **BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36750794.

- ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados.
- ARTÍCULO QUINTO. -** Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.
- ARTÍCULO SEXTO. -** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **1 9 OCT 2023**


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Revisó **Francisco Javier Chacón Vásquez**
Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó **Martha Cecilia Ruana Moreno**
Asesora Oficina Jurídica SEM

Revisó **Juan Pablo Rodríguez Chaves**
Subsecretario de Talento Humano

Equipo Jurídico
Subsecretaría de Talento Humano

Proyectó **Sandra Edith Oviedo Usada**
Profesional Universitaria T.H



Doctor

JOSE LUIS BENAVIDES

SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO

Ref. Solicitud respetuosa elevada al Artículo 23 constitucional

Con el debido respeto me dirijo a su despacho para elevar una solicitud respetuosa la cual fundamento en los siguientes hechos:

1°.- Es del conocimiento de la Secretaría de Educación del proceso de selección 1523 el cual se encuentra en la etapa de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, resultado de concurso de mérito.

2°.- Yo participé de dicho concurso, superé todas las etapas y me encuentro inmersa en la Resolución 10477 ubicada en el número 118.

3°.- La alcaldía municipal de Pasto por intermedio de Talento Humano como es el deber ser, ofertó mediante plataforma SIMO 107 plazas del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES; sin embargo a Audiencia pública el día 8 de septiembre del 2023, listó 128 vacantes definitivas, número que sobrepasa mi ubicación que reitero es la 118; sin embargo teniendo en cuenta los empates mi ubicación final es en la casilla número 128 o sea que perfectamente e insisto teniendo en cuenta las plazas convocadas en la audiencia, me asiste el derecho a mí a ser nombrada en período de prueba y hasta la fecha No he sido nombrada.

4°.- Con fecha 14 de noviembre de 2023 he sido enterada de que me han terminado el contrato de trabajo y reemplazada por la compañera BLANCA LILIA ALVAREZ ORDOÑEZ a quien nombran en período de prueba ateniendo las mismas obligaciones que deben atender para mi caso; sin embargo a mí me despiden y lesionan mi derechos al trabajo, al mínimo vital y especialmente a elegir por mérito mi sitio de trabajo

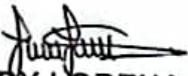
5°.- Aunado a lo anterior es importante que Usted Señor Secretario de Educación, caracterizado como un Ser Humano revestido del Don de Gentes, conozca que su equipo encargado del estudio de las historias laborales, NO le hayan informado, que existimos trabajadores con derechos fundamentales cuyas únicas **preferencias** relacionados con la vida laboral, son los concursos y el retén social que también es de ley. Yo también superé el concurso y por lo tanto NO debía ser despedida; por el contrario, tengo preferencia frente a un provisional y por lo tanto NO es dable que existan compañeros que NO se presentaron o NO superaron el concurso y continúen en el cargo, mientras yo quede por fuera habiendo insisto superado dicho concurso, estando dentro del número por ustedes listadas a audiencia, pero quedo sin salario y sin protección social por errores de la Secretaria de Educación.

Con ese sustento Señor Secretario solicito, se sirva ordenar al competente:

Reintegrarme al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES sin solución de continuidad a través del nombramiento en período de prueba como es mi derecho en la una de las instituciones en donde se encuentran ubicados compañeros sin derechos preferenciales como son, haber aprobado el concurso o corresponda al retén social demostrado.

De esta manera cesará la vulneración a mis derechos fundamentales hasta ahora ignorados.

Me notificare de su respuesta al correo leidy13072011@hotmail.com.



LEIDY LORENA LOPEZ DIAZ

C.C.No. 1.085.257.541 expedida en Pasto.



1056-805-2023.

San Juan de Pasto, 6 de diciembre de 2023.

Señora.

LADY LORENA LOPEZ DIAZ.

Leidy13072011@hotmail.com.

Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición PAS2023ER012858.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y una vez analizados los argumentos bajo los cuales se fundamenta su solicitud, se informa lo siguiente:

- Dentro del proceso de selección 1523 – Territorial Nariño 2020, para el cargo identificado con No. de OPEC 163362 el cual corresponde a Auxiliar de servicios Generales, código 470, grado 2, se ofertaron un total de 107 vacantes definitivas, acorde a lo establecido en la Resolución no. 10477 de 17 de agosto de 2023 "por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 407, grado 2, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto".
- Si bien es cierto dentro de la audiencia pública de escogencia de plazas llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2023, se enlistaron 128 vacantes para el cargo precitado, conforme a la Resolución 10477 de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, solamente ha autorizado a esta entidad territorial a dar trámite en el proceso de nombramiento a las 107 vacantes dispuestas en el acto administrativo objeto de estudio, por lo cual se procedió a realizar las acciones en comento, nombrando hasta el puesto número 98 de la lista de elegibles, por existir empates.

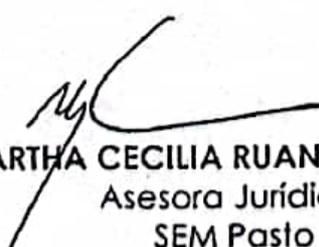


- Conforme a lo anterior la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, a través de oficio No.1056-571-2023 de fecha. 22 de noviembre de 2023 solicitó autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proseguir con el proceso de nombramiento, de las vacantes existentes para el cargo solicitado, resaltando que, a la fecha, la entidad señalada no se ha pronunciado, por lo cual la solicitud de nombramiento incluida en el escrito petitorio, **no puede ser atendida favorablemente, toda vez que el artículo 6 del acuerdo 0165 de 2020 dispone:**

"ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad".

Por lo anteriormente señalado, se informa que una vez la CNSC, realice las comunicaciones de autorizaciones pertinentes, esta Secretaría realizará el proceso de nombramientos en periodo de prueba, para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 407, grado 2, en estricto orden de méritos, conforme a la lista de elegibles instituida en la Resolución No. 10477 de 2023, destacando que nuna vez se reciba la autorización en comento, se dará continuidad a los procesos iniciados en la audiencia pública de escogencia de plazas, llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2023, respetando las plazas escogidos por los elegibles.

Atentamente.


MARTHA CECILIA RUANO MORENO.
Asesora Jurídica.
SEM Pasto

Proyecto JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR
Asesorado por Martha SEM